

18 DE NOVIEMBRE DE 2021 CARTAGENA BOL

Señor

JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

JOHANA MARIA PUELLO WHITE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.873.797, presentó ante usted ACCION DE TUTELA contra el ente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA persona jurídica con domicilio principal en Bogotá, D. C, por violación de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD consagrados en nuestro ordenamiento constitucional, fundamento mi solicitud en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. **Me Presente a la vacante denominación: inspector de policia 3ª a 6ª categoría grado: 2 código: 303 número opec: 4285**, ofertada por ustedes ante la CNSC, para el concurso TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU por la cual concurse y que actualmente me encuentro en la lista de elegibles en 2da posición.
2. En la etapa de verificación de requisitos fui admitida, donde se solicito 2 años de experiencia, sin especificar por la CNSC que clase de experiencia, es decir si es relacionada, profesional o laboral, dejando en un limbo que clase de experiencia había que acreditar para ser admitido, así las cosas se concluye que la experiencia debe ser **a fin a las funciones** del cargo, en este caso entonces una Experiencia Relacionada, ya que es un cargo Técnico, y no podría ser experiencia profesional, por simple lógica y ser consecuente con el cargo. Tampoco podría ser experiencia laboral por las calidades del cargo y las funciones.
3. Obtuve un puntaje de 69.62 en Competencias Básicas y Funcionales, 54.55 en Competencias Comportamentales y 58.80 en Valoración de Antecedentes - Técnico, para un total de 64.44, puntaje que hasta la fecha no objete en razón a que no conocia la hoja de vida de mis otros competidores en la lista, ya que solo hasta hoy 18 de Noviembre fue publicada.

**Según lo observado en la Pagina de SIMO, existe nula claridad en el tipo de experiencia que se requiere para desempeñar este cargo, informando solo que se requieren 2 años de experiencia sin especificar nada mas.**

Así las cosas tenemos que el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, ha definido la experiencia de la siguiente manera:

(...) Artículo 2.2.2.3.7 Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Ahora bien, para efectos de las Convocatorias para proveer por méritos los empleos de carrera la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido la OPEC por la entidad:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el

desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (...).

Así las cosas revisando hasta el día de hoy que ha sido posible tener lista de elegibles para la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE TOLU, Para el cargo de Inspector de Policía, se observa en la página de la Función Pública, que el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ, quien ocupó el primer lugar, solo desempeño en cargo de Inspector de Policía de Santiago de Tolu, desde el 10 de Noviembre de 2017 a 05 de Abril de 2018, acumulando 5 meses de experiencia relacionada o a fin al cargo, las otras dos experiencias que el Dr Velasquez ostenta en la página de la Función Pública es de CONTRATISTA de FUNDACION COLOMBIA NACIENTE "COLNACI" y CONTRATISTA DE ABOGADO FULGENCIO PEREZ DIAZ, donde claramente no podría desempeñar las funciones afines al cargo, de Inspector de Policía las cuales son específicas y de conocimiento profesional aunque el cargo sea Técnico.

### **Funciones**

- 1. Conocer en primera instancia de las actuaciones y procesos por contravenciones especiales de que trata la ley y reglamentos relacionados a la función policiva delegada a las inspecciones de policía por la autoridad competente con el fin de instruir y resolver los asuntos en conocimiento.
- 2. Recibir las quejas, reclamos y denuncias penales y policivas por delitos y contravenciones cometidos en la jurisdicción y darles los procedimientos establecidos, para ser remitidas cuando se requieran a las autoridades o funcionarios correspondientes para los trámites respectivos, en los términos establecidos en el marco jurídico.
- 3. Brindar apoyo en la conservación del orden público, previniendo y evitando perturbaciones mediante procesos internos de acuerdo con la Ley
- 4. Apoyar en coordinación con la comisaría de familia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los procesos relacionados con la familia y los menores del municipio
- 5. Ejecutar las órdenes que mediante despacho comisorio sean solicitadas por los jueces y entidades del municipio y brindar apoyo a los diferentes funcionarios judiciales o administrativos para hacer efectivas las

providencias.

- 6. Expedir órdenes de citación y boletas de conducción necesarias para el cumplimiento de las indagaciones en los casos a que haya lugar.
- 7. Realizar operativos y adelantar la vigilancia y control del espacio público, funcionamiento de los establecimientos públicos y comerciales con las demás autoridades competentes, de acuerdo a los procedimientos establecidos, conforme a las normas vigentes.
- 8. Participar en las comisiones de autoridades judiciales y administrativas en las diligencias pertinentes especiales de que trata la ley y reglamentos relacionados a la función policiva, conforme a su competencia.
- 9. Ejecutar diligencias de restitución de bien inmueble en procesos civiles ordenados por los diferentes juzgados del municipio.
- 10. Practicar el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles en los sectores urbano y rural del municipio, dando cumplimiento a los despachos comisorios de los diferentes juzgados, dentro de los procesos judiciales.
- 11. Apoyar preventiva y operativamente a las diferentes dependencias de la administración con el fin de aplicar procedimientos policivos según su competencia.
- 12. Solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando lo requiera para cumplir las funciones que le competen o le sean delegadas.
- 13. Proyectar los respectivos actos administrativos, certificaciones o constancias, conforme a su competencia, conforme a los procesos establecidos por la administración, dentro del marco legal vigente.
- 14. Manejar los desistimientos y conciliaciones de los asuntos propios de su competencia, siguiendo los procedimientos establecidos.
- 15. Rendir los informes a los órganos judiciales, de control y demás instancias que los requieran e en los términos establecidos, conforme al marco legal vigente.
- 16. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía.
- 17. Desempeñar las demás funciones que en el marco legal le atribuyan y conforme a su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo de su dependencia y que le sean asignadas por el superior inmediato.

**Así las cosas solicité de carácter urgente a la CNSC, se me informe cual es la experiencia acreditada por el señor Jose Velasquez, de acuerdo a las funciones del cargo, y se me expida copia de la misma, en razón a que la experiencia claramente no es profesional porque es un cargo Técnico, si debe ser Relacionada a las Funciones de Cargo, las cuales están taxativamente descritas en la oferta de SIMO.**

Señor Juez recurro La acción de tutela entraña en sus principios fundamentales el ser un mecanismo de carácter **residual y subsidiario** que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor; y es por esto que acudo a su despacho para que se me protejan mis derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, en razón a que el día de hoy 18 de Noviembre se expidió la Lista de elegibles y la entidad cuenta con 5 días para hacer exclusiones a la lista, luego quedara en firme la lista, para proceder hacer el nombramiento al Señor Jose Antonio Velasquez, sin aclarar el cumplimiento del requisito de Experiencia, en razón a la AMBIGUEDAD de la CNSC al no especificar la experiencia Relacionada o a fin a las funciones del Cargo y que Claramente el concursante del 1er puesto no cumple con ese requisito de Experiencia a fin a las funciones del cargo.

#### **Medida provisional.**

Conceda medida cautelar en el sentido de ordenar a las entidades accionadas, abstenerse de hacer Nombramiento en periodo de prueba o dejar sin efecto cualquier que se haya hecho para proveer el cargo vacante que se pretende suplir con la convocatoria en mención, hasta tanto no sea resuelta la presente tutela y

aclaradas las inconformidades que en esta se reclaman

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

Con la no aclaración del tipo de experiencia y manteniendo la ambigüedad en los requisitos establecidos en el cargo, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL me está desconociendo el derecho fundamental al derecho a la igualdad, al Trabajo y el derecho a OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS. En razón a que esta validando un experiencia laboral al concursante José Antonio Velásquez, que no es a fin a las funciones del cargo. En mi experiencia aportada cuento con 4 años como Personera Municipal de Turbaco, con 3 años 7 meses como Empleada Judicial debidamente certificada por Talento Humano, y mas de 1 años como Secretaria Jurídica en Oficina de Abogado. Es por esto su señoría que le ruego que sea usted quien imparcialmente conmine a la CNSC a revalidar las experiencias del señor en mención **y que su validación de experiencia sea ajustada realmente a la experiencia relacionada a las funciones del cargo, ya que la CNSC, al no establecer que clase de experiencia es la requerida se comete errores al momento de validar la misma.**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia. 2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"<sup>20</sup>. 3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de

los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011). ACCESO A CARGOS PÚBLICOS En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados

por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades Y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son

suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

1. Les solicito ordene a la entidad accionada que revalide la experiencia Laboral del señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ, ya que como contratista de una fundación y como abogado de una oficina de abogado no cumple con el requisito de experiencia A FIN AL CARGO DE INSPECTOR DE POLICIA.
2. Así mismo, solicito que la CNSC entregue información de cual fue la Experiencia Relacionada o A Fin al cargo de INSPECTOR DE POLICIA, que aporto el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ. Al cierre de inscripción de la convocatoria TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU, NO A LA FECHA DE HOY.

### **PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES**

Con al ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

- 1.-Cedula de ciudadanía.
2. Pantallazo de los requisitos de estudio y experiencia.
3. Resolución de lista de elegibles
4. Pantallazo de la Pagina de la Función Publica
5. Anexo mis 3 certificados Laborales aportados al momento de la inscripción a la convocatoria
6. Todas la que su señoría estime pertinentes.

### **COMPETENCIA**

La tiene usted por la naturaleza del asunto la calidad de la entidad y por ejercer jurisdicción en el lugar donde se produce la vulneración de los derechos invocados.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento declaro que jamás he impetrado con anterioridad a la presente ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y circunstancias.

### **NOTIFICACIONES:**

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se notificará en la Cra. 16 #96-64, en Bogotá, Mail [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

La Accionante: johana\_white@hotmail.com, Celular 302 8507801

Atentamente,